

El usufructuario de una ó mas cosas particulares solo pagará el legado cuando la renta ó pension fué constituida determinadamente sobre ellas [1].

Los tres primeros párrafos son conformes al artículo 610 Frances, 374 de la Luisiana, 535 Napolitano, 398 de Vaud, 846 Holandes, y á la ley 8, párrafo 4, título 61, libro 6 del Código.

El párrafo 4 es conforme á la ley 7, párrafo 2, título 1, libro 7 del Digesto: *Fructuarius agnoscit alimenta ab ea re relicta.*

La renta y pension se dejan sobre los frutos; debe, pues, pagarlas, el que los percibe.

ARTICULO 460.

El usufructuario de una finca hipotecada no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embarga ó vende judicialmente para su pago, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo (2).

611 Frances que dice: "El usufructuario por título particular, etc.;" y este es tambien el caso y sentido de nuestro artículo: 575 de la Luisiana, 399 de Vaud, 522 Sardo, 846 Holandes y 536 Napolitano.

El usufructuario universal debe pagar las deudas por entero; el de una cuota de la herencia en proporcion á su cuota, segun el artículo siguiente: "Nihil interest, utrum bonorum quis, an rerum tertiæ partis usufructum legaverit. Nam si bonorum usufructus legabitur, etiam æs alienum ex bonis

1. El que por sucesion adquiere el usufructo universal está obligado á pagar por entero el legado de renta vitalicia ó pension de alimentos.—El que por el mismo título adquiriera una parte alicuota, pagará el legado ó la pension en proporcion á su cuota.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende salvo el derecho de los herederos forzosos.—Arts. 1014 á 1016, tít. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. El usufructuario particular de una finca hipotecada, no está obligado á pagar las deudas para cuya seguridad se constituyó la hipoteca.—Si la finca se embarga ó se vende judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responde al usufructuario de lo que pierda por este motivo, si no se ha dispuesto otra cosa al constituir el usufructo.—Arts. 1017 y 1018, tít. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

deducetur, et quod in actionibus erit, computabitur. At si certarum rerum usufructus legatus erit, non idem observabitur." Ley 43, título 2, libro 33 del Digesto: no se se entienden bienes, "nisi quod deducto ære alieno superest."

En este artículo se trata del usufructuario por título particular de una ó mas fincas hipotecadas, y está en armonía con el 683, á pesar de que allí el caso es del legado de propiedad: con cuánta mayor razon aquí, tratándose del simple usufructo de la cosa hipotecada.

ARTICULO 461.

Si el usufructo es de una herencia ó de una parte alicuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho á exigir del propietario su restitution sin interés al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario á hacer esta anticipacion, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que le corresponda satisfacer, segun la regla establecida en el párrafo precedente.

Si el propietario hiciere la anticipacion de su dinero, se observará lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 458 (1).

612 Frances, 845 Holandes, 581 de la Luisiana, 400 de Vaud, 523 Sardo, 537 Napolitano: vé las leyes Romanas con lo demas espuesto en el artículo anterior.

1. Si el usufructo es de alguna herencia ó de una parte alicuota de ella, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan á los bienes usufructuados, y tendrá derecho de exigir del propietario su restitution sin interés al extinguirse el usufructo.—Si el usufructuario se negare á hacer la anticipacion de que habla el artículo que precede, el propietario podrá hacer que se venda la parte de bienes que baste para el pago de la cantidad que aquél debía satisfacer, segun la regla establecida en dicho artículo.—Si el propietario hiciere la anticipacion por su cuenta, el usufructuario pagará el interés del dinero segun la regla establecida en el artículo 1012 (citado en la nota de fojas 343).—Arts. 1019 á 1021, tít. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

ARTICULO 462.

De cualquier modo que se perturben por un tercero los derechos del propietario, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de este; y en otro caso responde de todos los daños que al propietario le resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa (1).

614 Frances, 849 Holandes, 584 y 585 de la Luisiana, 401 de Vaud, 525 Sardo y 539 Napolitano.

"Interdum autem inerit proprietatis æstimmatio, si forte fructuarius, cum possit usucapionem interpellare, neglexit. Omnem enim rei curam suscipit." Ley 1, párrafo 7 al fin, título 9, libro 7 del Digesto.

Este artículo es una consecuencia de la obligacion general del usufructuario á cuidar de la cosa como buen padre de familias; él la cultiva, la goza, está presente en ella, y por esto mismo no puede cuidarla el propietario. Debe, pues, impedir que otro adquiriera servidumbre en ella por la prescripcion, y que se pierda por el no uso la ya adquirida: (vé los artículos 537 y 545); debe poner en conocimiento del propietario toda usurpacion ó perturbacion de sus derechos, é indemnizarle si no lo hace; vé el artículo 1490, en el que se impone la misma obligacion al arrendatario.

ARTICULO 463.

Los gastos, costas y condenas de los pleitos, sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del usufructuario (2).

1. Si los derechos del propietario son perturbados por un tercero, sea del modo y por el motivo que fuere, el usufructuario está obligado á ponerlo en conocimiento de aquél; y si no lo hace es responsable de los daños que resulten, como si hubiesen sido ocasionados por su culpa.—Art. 1022, tít. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

2. Los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo, son de cuenta del propietario, si el usufructo se ha constituido por título oneroso, y del usufructuario si se ha constituido por título gratuito.—Si el pleito interesa al mismo tiempo al dueño y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporcion á sus derechos respectivos, si el usufructo se constituyó á título gratuito; pero el usufructuario en ningun caso estará obligado á responder por más de lo que produce el usufructo.—Si el usufructua-

613 Frances, 582 de la Luisiana, 538 Napolitano, 400 de Vaud: el 524 Sardo y el 848 Holandes añaden: "Si el pleito interesa al mismo tiempo al propietario y al usufructuario, contribuirán á los gastos en proporcion á sus derechos respectivos;" y este es tambien el espíritu de nuestro artículo, aunque no se ha creído necesario espresarlo.

Sostenido sobre el usufructo: es decir, sobre los frutos mismos de la cosa, como si alguno cometiera daño en ellos, ó le negara simplemente estarle constituido el usufructo.

Si la negativa se fundase en que el constituyente del usufructo no era propietario de la cosa, habrá de distinguirse si el usufructo se constituyó por título oneroso ó lucrativo. En el primer caso los gastos recaerán por entero sobre el constituyente, como obligado al saneamiento. En el segundo cesa esta obligacion; y como ambos á dos son interesados en sostener el pleito, deberán contribuir en proporcion al valor de sus respectivos derechos: el interés al paso que es la medida de la accion, debe serlo tambien del daño ó gastos.

La obligacion del usufructuario á devolver la cosa, fenecido el usufructo, se encuentra en el número 2 del artículo 449, y deberá hacerlo con todas las accesiones de la misma, como lo aumentado por el aluvion: vé el artículo 442.

CAPITULO IV.

DE LOS MODOS DE ESTINGUIRSE

EL USUFRUCTO.

ARTICULO 464.

El usufructo se estingue:

1º *Por muerte del usufructuario.*

2º *Por espirar el tiempo para que se constituyó.*

3º *Por cumplirse la condicion impuesta en*

rio, sin citacion del propietario, ó éste sin la de aquél, ha seguido un pleito, la sentencia favorable aprovecha al no citado y la adversa no le perjudica.—Arts. 1023 á 1025, tít. 5, cap. 3, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

el título constitutivo para la cesación de este derecho.

4º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una misma persona.

5º Por el no uso durante el tiempo y conforme las reglas establecidas en el título XXIV, libro III de este Código.

6º Por la renuncia del usufructuario.

Los acreedores de este pueden hacer sin embargo que se anule la renuncia hecha en perjuicio suyo.

7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo.

Si la cosa, objeto del usufructo no sufre mas que una destrucción parcial, el derecho continúa sobre lo que de ella haya quedado (1).

617 Frances, ampliado con nuestros números 3 y 6; 404 de Vaud, 542 Napolitano, 601 de la Luisiana. El 854 Holandes año.

1. El usufructo se extingue:—1º Por muerte del usufructuario, salvo lo dispuesto en el artículo 1028:—2º Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó:—3º Por cumplirse la condición impuesta en el título constitutivo, para la cesación de este derecho:—4º Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa ó parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo:—5º Por prescripción, conforme á lo prevenido respecto de los derechos reales:—6º Por la renuncia del usufructuario; salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de los acreedores:—7º Por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado:—8º Por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo, cuando teniendo un dominio revocable, llega el caso de la revocación:—9º Por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esta obligación.—El impedimento temporal por caso fortuito ó fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho de exigir indemnización del propietario.—El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa.—Terminado el usufructo, los contratos que respecto de él haya celebrado el usufructuario, no obligan al propietario, y éste entrará en posesión de la cosa, sin que contra él tengan derecho los que contrataron con el usufructuario, para pedirle indemnización por la disolución de sus contratos, ni por las estipulaciones de éstos, que solo pueden hacer valer contra el usufructuario y sus herederos.—Arts. 1026, 1031, 1032 y 1034, tit. 5, cap. 4, lib. 2, cód. civ. vigente.—N. de los EE.

de nuestros números 3 y 6: el 528 Sardo sigue al Frances, pero desecha la muerte civil.

Número 1. Por muerte: natural, pues que en este Código no se conoce la civil. En Derecho Romano y según la ley 24, título 31, Partida 3, se acababa también por la muerte civil, que fué abolida en el fondo por la ley 4 de Toro, hoy 3, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación: el Código Frances y otros la han admitido: *Jus fruendi morte extinguitur sicuti si quid aliud quod personæ cohaeret.* Ley 3, título 4, libro 7 del Digesto.

En el caso del artículo 437 pasará el usufructo al llamado sucesivamente, ó acrecerá al llamado simultáneamente; ley 33 al fin, título 1, libro 7 del Digesto.

Número 2. Por espirar el tiempo: aunque en este caso viva el usufructuario; porque el título constitutivo del usufructo es su primera ley; leyes 15, título 4, libro 7 del Digesto, y 5, título 33, libro 3 del Código: se extinguirá también por la muerte del usufructuario antes de espirar el tiempo para el que fué constituido; vé el artículo 466.

Número 3. Por cumplirse la condición: como sucede en todos los contratos y últimas voluntades; leyes 5 15 citadas en el número anterior.

Número 4. Por la reunión etc.; que *res consolidatio appellatur*, párrafo 3, título 4, libro 2, Instituciones: *nemini res sua servit*: el propietario gozará de la cosa bajo este concepto, no como simple usufructuario.

En rigor la consolidación, mas que medio ó modo de extinguir el usufructo, es una consecuencia ó efecto necesario de la extinción: siempre y por cualquier medio que se extinga, resulta consolidación.

Número 5. Por el no uso, etc. Por Derecho Romano y las Partidas bastaba el de 10 entre presentes y 20 entre ausentes: ahora serán necesarios 30 según el número 2 del artículo 545.

Número 6. "Si domino proprietatis ad usufructuario cedatur." párrafo 3, título 4, libro 2, Instituciones, y leyes 24, título 51, Partida 3 y 3, título 8, Partida 5. Según

las mismas se acababa también por la renuncia ó cesión á favor de un extraño: hoy no se acabará en este segundo caso por lo dispuesto en el artículo 443: vé lo allí dicho.

Número 7. "Eo amplius constant, si aedes incendio consumptæ fuerint vel etiam terræmotu, vel vitio suo corruerint, extinguuntur usufructum et ne aræ quidam usufructum debent." Párrafo 3, Instituciones, mencionado: "Nec coementorum, ley 5, párrafo 2, título 4, libro 7. Si ager cujus usus noster sit, flumine, vel mari inundatus fuerit, ammittitur usufructus." Ley 23, título 4, libro 7 del Digesto; y la 25, título 31, Partida 3, que niega al usufructuario el derecho de reedificar la casa á sus espensas, si no lo consiente el propietario.

Con la destrucción total de una cosa cierta y determinada se extingue todo derecho y obligación acerca de ella; vé el artículo 1160.

Si el usufructo fuere universal, ó de una totalidad de bienes, continuará el usufructo en el solar de la casa quemada ó arruinada como comprendido en la totalidad, ley 34, párrafo último, título 1, libro 7 del Digesto, de la que ha sido tomado nuestro artículo 467.

Destrucción parcial: artículo 623 Frances, 534 Sardo, 440 de Vaud, 545 Napolitano, 608 de la Luisiana, y el 858 Holandes, el cual añade: "La sumersión de un terreno no extingue el usufructo: el usufructuario conserva su derecho despues que el terreno queda en seco natural ó artificialmente, salvo el caso del artículo 649, excepción tomada de las leyes 23 y 24, título 5, libro 7 del Digesto.

"Si cui insulæ usufructus legatus est, quandiu qualibet portio ejus insulæ remanet, totius soli usufructum retineri," ley 53, título 1, libro 7 del Digesto, y las 8, 9, y 10, título 4 del mismo libro.

En Derecho Romano se reputaba haber perecido del todo la cosa para el efecto de perderse el usufructo, cuando cambiaba enteramente de forma, si no la cambiaba parcialmente.

Son muchos los casos ó ejemplos que so-

bre este particular se encuentran en las leyes 5, 8, 9, y 10, título 4, libro 7 del Digesto; y convendrá consultarlas para fijar una buena jurisprudencia.

Vinio da una regla bastante segura y es que la cosa cambió enteramente de forma, cuando por la mudanza cambió de nombre; no porque este pertenezca á la sustancia de las cosas, "Sed quia ex nomine ut ex posteriore, quale, quodque sit intelligitur," y lo ilustra con los ejemplos de las leyes citadas, sobre todo de la 10.

Entre ellos está el que algunos tachan de sutileza, que es el usufructo de un tiro de cuatro caballos, y en la ley 31, el de un rebaño: si en el primer caso muere un caballo y en el segundo se reducen las cabezas á menos de 10, cuyo número era necesario para constituir rebaño, se extinguía el usufructo.

Mi opinión es que en estos dos casos y algun otro parecido habia algo de sutil é ingenioso, mas que de equitativo; de consiguiente, yo seguiria en esta parte la misma disposición de las leyes Romanas para los legados de propiedad, salvo cuando por circunstancias particulares apareciese haber sido otra la voluntad del que constituyó el usufructo.

Pero admitiendo, como admito, que el cambio total de la forma equivale á la pérdida total de la cosa, y el parcial no, repito que habrán de ser consultadas las leyes Romanas para fijar con acierto la jurisprudencia.

Recobrando la cosa su antigua forma y estado, revive el usufructo?

Esta es otra cuestión sobre la que probablemente se formará también jurisprudencia por las leyes Romanas que ponen numerosos ejemplos, y los resuelven por lo comun con gran sencillez y equidad.

Hay también otros modos de extinguirse el usufructo, como el no cumplimiento de las condiciones bajo las que se constituyó, y la resolución del derecho del constituyente, "quia soluto jure dantis solvitur jus accipientis," la ley 16, título 4, libro 7 del Digesto pone un ejemplo de esto.